

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

REGLAMENTO PARA SOLICITAR COPIAS CERTIFICADAS DE
INFORMES DE AUTOPSIAS Y DE ANALISIS CIENTIFICOS
RELACIONADOS CON INVESTIGACIONES CRIMINALES
EN PROCESO

Aprobado: 2 de febrero de 1989

INDICE

Página

ARTICULO 1.	Título.....	1
ARTICULO 2.	Base legal.....	1
ARTICULO 3.	Propósito.....	1
ARTICULO 4.	Alcance.....	2
ARTICULO 5.	Interpretación de palabras y frases.....	2
ARTICULO 6.	Documentos Confidenciales.....	3
ARTICULO 7.	Delegación.....	3
ARTICULO 8.	Solicitudes de autorización.....	3
ARTICULO 9.	Tramitación de la solicitud en el Departamento.....	4
ARTICULO 10.	Determinación del Director de la Oficina.	5
ARTICULO 11.	Notificación de la determinación del Director de la Oficina.....	6
ARTICULO 12.	Reconsideración de la determinación del Director de la Oficina.....	6
ARTICULO 13.	Revisión Judicial.....	6
ARTICULO 14.	Copias certificadas exentas de la solicitud de autorización.....	6
ARTICULO 15.	Facultad del Secretario.....	9
ARTICULO 16.	Colaboración oficial.....	9
ARTICULO 17.	Penalidades.....	9
ARTICULO 18.	Cláusula de separabilidad.....	9
ARTICULO 19.	Vigencia.....	10

Núm. 3733
3 de febrero de 1989 3:00 p.m.
Fecha
Aprobado: Sila M. Calderón

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Secretario de Estado
Por: 49 Juan R.
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

Para establecer las normas y el procedimiento correspondiente para solicitar autorización y obtener copias certificadas de los informes de autopsias y de los análisis científicos preparados por el personal profesional del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, cuando éstos estén relacionados con un caso cuya investigación criminal esté en proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendado por la Ley Núm. 52 de 1ro de julio de 1988.

ARTICULO 1.- Título

Este Reglamento se conocerá y podrá ser citado como "Reglamento para solicitar copias certificadas de informes de autopsias y de análisis científicos relacionados con investigaciones criminales en proceso."

ARTICULO 2.- Base legal

Este Reglamento se adopta para la implantación por el Secretario de Justicia de la facultad que le confiere el Artículo 27 de la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, "Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico", según enmendado por la Ley Núm. 52 de 1ro de julio de 1988.

ARTICULO 3.- Propósito

Este Reglamento se adopta para estatuir las normas y el procedimiento necesario a fin de implantar adecuadamente las disposiciones de la Ley Núm. 52 de 1ro de julio de 1988, enmendadora de la "Ley del Instituto de Ciencias Forenses", dirigidas a proteger la integridad de la investigación criminal. Mediante estas disposiciones se faculta al Secretario de Justicia a autorizar la expedición de copias certificadas de los informes de autopsias y de análisis científicos preparados por el personal profesional del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, cuando dichos informes estén relacionados con alguna investigación criminal en proceso, a modo de prevenir cualquier divulgación indebida o

inoportuna de detalles críticos para la investigación fiscal referentes a dichos informes que pueda poner en riesgo el éxito de la misma.

ARTICULO 4.- Alcance

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables al personal de investigación criminal del Departamento de Justicia, del Negociado de Investigaciones Especiales y de la Policía de Puerto Rico; al personal de la Oficina de Investigaciones y Procesamiento de Asuntos de Menores y Familia; al personal profesional o técnico del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico responsables de preparar y custodiar los informes de autopsias y de análisis científicos, y de expedir copias certificadas de éstos; y a cualquier persona que interese y solicite copia certificada de dichos documentos.

ARTICULO 5.- Interpretación de palabras y frases

Las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se especifica, a menos que del contexto surja otro significado:

- a) Departamento - Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b) Secretario - Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c) Ley - Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, según enmendada por la Ley Núm. 52 de 1ro de julio de 1988.
- d) Persona - Cualquier persona natural o jurídica.
- e) Personal de investigación criminal - Los Fiscales y los agentes investigadores del Departamento de Justicia y del Negociado de Investigaciones Especiales; los oficiales y los agentes investigadores de la Policía de Puerto Rico.
- f) Personal profesional o técnico - Los funcionarios o empleados del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico encargados de la preparación de los informes de autopsias y de análisis científicos; y de su custodia y certificación.

- g) Director de la Oficina - Director de la Oficina de Investigaciones y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia.
- h) Director del Instituto - Director del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.
- i) Instituto - Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.
- j) Informes - Informes de autopsias y de análisis científicos efectuados por el personal profesional o técnico del Instituto y que están relacionados con una investigación criminal en proceso.
- k) Unidades de investigación - Las distintas divisiones que componen la Oficina de Investigaciones y Procesamiento Criminal del Departamento de Justicia a nivel central; las Fiscalías de Distrito; el Negociado de Investigaciones Especiales y la Oficina de Investigaciones y Procesamiento de Asuntos de Menores y Familia.

ARTICULO 6.- Documentos Confidenciales

Los informes se considerarán documentos confidenciales durante la etapa de investigación de un caso criminal, y su acceso o la divulgación del contenido de éstos se regirá por las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 7.- Delegación

Se delega en el Director de la Oficina la facultad conferida al Secretario por la Ley para autorizar al Instituto a expedir copias certificadas de los informes que estén relacionados con una investigación criminal en proceso.

ARTICULO 8.- Solicitudes de autorización

A) Cualquier persona interesada en obtener copia certificada de algún informe, deberá presentar su solicitud ante el Instituto exponiendo claramente su nombre, dirección, circunstancias personales y la razón o razones que motivan su solicitud.

B) El Director del Instituto o su representante autorizado, una vez reciba la solicitud y verifique que el solicitante ha informado todos los datos requeridos, la remitirá inmediatamente al Director de la Oficina para el trámite correspondiente. En dicha solicitud o en el documento oficial que se adopte para esos fines, el Director del Instituto o su representante autorizado incluirá, además, aquella información indispensable que permita y facilite el cotejo a realizarse por las distintas unidades de investigación del Departamento, entre otra:

1. el lugar y fecha en que ocurrió la muerte en cuestión;
2. el distrito y el nombre del fiscal investigador, si alguno;
3. el número de la autopsia;
4. tipo de análisis científico realizado y una breve descripción de la evidencia analizada, incluyendo el nombre de la persona que la sometió a análisis y el propósito para ello;
5. nombre del personal profesional o técnico que intervino en la preparación del informe;
6. cualquier otro dato adicional que se estime apropiado.

~~20~~ C) La solicitud de autorización deberá estar suscrita por el peticionario y el Director del Instituto o su representante. Ninguna solicitud que no esté suscrita debidamente será atendida o procesada a los efectos de este Reglamento.

ARTICULO 9.- Tramitación de la solicitud en el Departamento

A) El Director de la Oficina será el responsable de canalizar pronta y adecuadamente la solicitud de autorización que le haya sido referida de conformidad con este Reglamento, por conducto de la unidad o unidades de investigación correspondientes. Estas, a su vez, deberán tomar las medidas necesarias que estén a su alcance a fin de determinar en forma fidedigna y a la brevedad posible si tienen bajo investigación algún asunto relacionado con la solicitud.

B) Los supervisores de las respectivas unidades de investigación notificadas le certificarán al Director de la Oficina, en el formulario que a tenor se adopte, el resultado de la búsqueda o

cotejo realizado dentro del término de diez (10) días de haberles sido referido el asunto a su atención.

C) La certificación de los supervisores deberá contener una breve relación de las gestiones realizadas para detectar el asunto en cuestión, indicar la etapa en que se encuentra la investigación, si alguna, y formular una recomendación respecto a la solicitud de autorización.

ARTICULO 10.- Determinación del Director de la Oficina

Luego de acreditar debidamente el cotejo realizado por las distintas unidades de investigación notificadas al efecto, y de evaluar con detenimiento todas las circunstancias pertinentes al asunto, el Director de la Oficina le comunicará al Director del Instituto, en el formulario oficial correspondiente, su determinación en cuanto a la solicitud de autorización en particular.

A) El Director de la Oficina podrá autorizar la expedición de la copia certificada solicitada, cuando:

1. El cotejo de las distintas unidades de investigación notificadas demuestra que no existe una investigación criminal en proceso relacionada con el asunto.
2. La etapa en que se encuentra la investigación criminal en proceso está lo suficientemente avanzada como para estimarse que es inminente la presentación de cargos formales ante la autoridad judicial, y por consiguiente, la divulgación de la información solicitada no pone en riesgo el éxito de dicha investigación.
3. Por la naturaleza de la investigación y por las circunstancias particulares del caso, la divulgación de la información solicitada no pone en riesgo el éxito de dicha investigación.

B) El Director de la Oficina conservará, para archivo y referencia en casos futuros, copia de la comunicación cursada al Director del Instituto, conjuntamente con la solicitud de autorización en cuestión y las certificaciones recibidas de las distintas unidades de investigación, respecto a cada solicitud en particular.

ARTICULO 11.- Notificación de la determinación del Director de la Oficina

El Director del Instituto notificará al peticionario a la brevedad posible la determinación del Director de la Oficina. En caso de que la determinación constituya una denegación de la solicitud de autorización, el Director del Instituto notificará la misma por correo certificado con acuse de recibo.

En dicha notificación, el Director del Instituto apercibirá al peticionario de su derecho a solicitar la reconsideración de tal determinación, según se establece en el Artículo 12 de este Reglamento.

ARTICULO 12.- Reconsideración de la determinación del Director de la Oficina

El peticionario afectado por la determinación del Director de la Oficina, podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Director del Instituto, dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de la notificación de la determinación, la cual deberá referirse inmediatamente a la atención del Director de la Oficina. Esta solicitud de reconsideración será requisito jurisdiccional para solicitar la revisión judicial que se establece en el Artículo 13 de este Reglamento.

no Si el Director de la Oficina rechazare de plano la solicitud de reconsideración o dejare de tomar alguna acción con relación a dicha solicitud dentro del plazo antes indicado, el término para solicitar la revisión judicial se considerará como que nunca fue interrumpido.

ARTICULO 13.- Revisión Judicial

El peticionario adversamente afectado por la determinación final del Director de la Oficina podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la determinación final del Director de la Oficina.

ARTICULO 14.- Copias certificadas exentas de la solicitud de autorización

A) No estarán sujetas al trámite de autorización dispuesto en el presente Reglamento las copias certificadas de los informes

realizados por el personal profesional o técnico del Instituto, cuya solicitud se formule en las circunstancias o con los propósitos siguientes:

1. Por orden de un tribunal competente.
2. Cuando la causa de muerte haya sido clasificada como "natural" o accidental y no se cuente con información confiable que tienda a establecer la necesidad de iniciar una investigación de índole criminal en el caso - y así se lo haya notificado debidamente el Fiscal a cargo del asunto al Director del Instituto.
3. Cuando los informes se hayan realizado por el personal profesional o técnico del Instituto a instancias del personal de las unidades de investigación y dicho personal certifica que no existe una acción criminal pendiente ante los tribunales, o que el asunto no se encuentra ante la consideración de un Fiscal.
4. Cuando los informes se requieran en casos que han de procesarse al amparo de la "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, y así fueren solicitados por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, o por cualquier persona directamente relacionada con el asunto.
5. Los informes solicitados por la Administración de Servicios Médicos, la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles, o por cualquier hospital, sea gubernamental o privado, para fines oficiales exclusivamente.
6. Las solicitudes de informes presentadas por los familiares o posibles beneficiarios de los asociados a la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de los participantes de los sistemas de retiro

gubernamentales o privados, en aquellos casos en que la muerte del asociado o del participante se haya determinado como natural o accidental, a los fines de formular y procesar las reclamaciones de beneficios correspondientes ante las entidades concernidas.

7. Cualquier solicitud de informe presentada por funcionarios o agencias gubernamentales en el desempeño de sus deberes y prerrogativas, para uso oficial o según requerido por alguna ley o reglamento cuya implantación les compete.
8. Solicitudes de informes presentadas por personas a quienes les resulta absolutamente necesario contar con los mismos, como requisito para la obtención de servicios o beneficios de parte de agencias gubernamentales o entidades privadas.

~~AA~~ B) Previo a la expedición de las copias certificadas de los informes a que se refiere el presente artículo, excepto en los casos donde medie una orden de un tribunal competente, el Director del Instituto se asegurará de que la divulgación solicitada se hace de conformidad con las normas aquí reglamentadas y requerirá o dispondrá, según sea el caso, lo siguiente:

1. Identificación del solicitante.
2. Evidencia que acredite el interés del solicitante en el asunto y las circunstancias que justifican la solicitud.
3. Expedición de copias certificadas en sobres sellados y debidamente rotulados para uso oficial exclusivamente.
4. Advertencia de que las copias expedidas no podrán ser fotocopias ni reproducidas en forma alguna sin la autorización expresa del Instituto, del Secretario o de un tribunal competente.
5. Cualquier otra medida que a su juicio garantice el fiel cumplimiento del propósito de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

C) Una vez expedida la copia certificada solicitada de conformidad con este artículo, el Director del Instituto o su representante autorizado, deberá notificarle el hecho inmediatamente al Director de la Oficina y suplirle copia certificada del informe y los datos especificados en el apartado (B) (1 y 2) anterior.

ARTICULO 15.- Facultad del Secretario

En virtud de la autoridad que le confiere el Artículo 27 de la Ley, el Secretario podrá autorizar la expedición de copias certificadas de los informes, en aquellos casos de naturaleza extraordinaria que a su juicio ameriten su intervención directa o cuando así se lo solicite el Director del Instituto, sin sujeción a los procedimientos aquí establecidos.

ARTICULO 16.- Colaboración oficial

Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá como que limita, afecta, desalienta o menoscaba la efectiva colaboración y comunicación que debe existir durante una investigación criminal en proceso entre el personal de las diferentes unidades de investigación y entre dicho personal y el Instituto.

El personal de investigación criminal tendrá acceso a los informes según ello sea necesario durante el transcurso de una investigación en proceso y será responsable de conservarlos debidamente e impedir su divulgación no autorizada.

ARTICULO 17.- Penalidades

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento por parte de empleados o funcionarios gubernamentales encargados de su implantación conllevará la imposición de medidas disciplinarias de conformidad con los Reglamentos de Personal aplicables a sus respectivas agencias, sin menoscabo de la responsabilidad civil o criminal que imponga la legislación o reglamentación vigente.

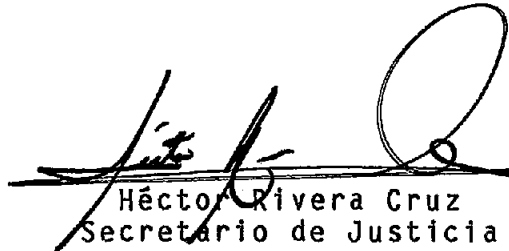
ARTICULO 18.- Cláusula de separabilidad

Si cualquiera de las disposiciones de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal de justicia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones o partes del mismo.

ARTICULO 19.- Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, de conformidad con la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley sobre Reglamentos de 1958.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de *Febrero* de 1989.



Héctor Rivera Cruz
Secretario de Justicia